

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radizando	686793333002-2015-00351-00
Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Incidentante	HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN Hectorpi890@gmail.com
Incidentado	MUNICIPIO DE SAN GIL alcalde@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

Antes de decidir sobre la apertura del correspondiente incidente de desacato, como medida previa oficiase al **MUNICIPIO DE SAN GIL** para que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho acerca de las actuaciones efectuadas con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2021, proferida por este operador judicial, mediante la cual se resolvió entre otras cosas:

«[...] **TERCERO: ORDENAR** al Municipio de San Gil, para que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, adopte y ejecute las medidas administrativas necesarias para demoler el muro colindante o medianero que sobrepasa el paramento de los inmuebles ubicados en la calle 19 No. 9-10 y calle 19 No. 9-14 y de esta forma garantizar la libre circulación por el espacio público, conforme a lo anteriormente expuesto. [...]»

Póngasele de presente el escrito allegado al Juzgado por el incidentante y adviértasele que debe anexar los documentos que acrediten las correspondientes actuaciones **e indicar cuál funcionario, según el marco funcional de competencias, es el encargado de dar cumplimiento al mencionado fallo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d46ba226f7041f67a56e2d92d6dfee22edfa2664fedb2362d96ceb4bce10c9b**

Documento generado en 14/09/2022 01:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2017-00253-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FERNANDO SIERRA LÓPEZ
Apoderado	JOSÉ GONZALO BOLÍVAR MONTOYA juridica@legalempresa.com legalempresasas@gmail.com chalobolivar@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Apoderado	SANDRA JEANNETTE GÓMEZ GUEVARA notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Demandado 2	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Apoderado	RAFAEL ROJAS FLÓREZ rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Demandado 3	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI buzonjudicial@ani.gov.co
Apoderada	LILIANA MARCELA POVEDA BUENDÍA lpoveda@ani.gov.co
Demandado 4. Llamado en Garantía 1 por la ANI	CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S en Liquidación Judicial dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com
Apoderado	FLOR MARIANA HENAO BELTRÁN marianahenaobeltran@yahoo.com
Demandado 5. Llamado en Garantía 2 por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S	CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL. notificaciones@consol.com.co notificaciones@css-construtores.com notificacioncnosa@oec-eng.com
Apoderado	JOSÉ ARTURO MORALES FERIA joseamoralessabogados@gmail.com gerencia@impactoabogados.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Al Despacho ha ingresado el presente proceso, con el objeto de impartir el respectivo impulso y proceder con la etapa procesal que corresponda.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra las siguientes providencias:

- 1). Auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2017 (sic).
- 2). Auto que admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura contra la Concesionaria Ruta del Sol SA en Liquidación de fecha 23 de enero de 2020.
- 3). Auto admisorio del llamamiento en garantía propuesto por la CONCESIONARIA



RUTA DEL SOL EN LIQUIDACIÓN contra el Consorcio Constructor Ruta del SOL – CONSOL.

Así mismo, se observa que, tras haberse corrido traslado del recurso interpuesto, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL presentó un pronunciamiento dentro del cual solicitó que se desestimaran los argumentos que pretenden atacar la contestación que del llamamiento de garantía efectuó la concesionaria y solicitó al Despacho evaluara la conveniencia de integrar de oficio el contradictorio.

CONSIDERACIONES.

Para decidir el recurso interpuesto, el Juzgado en su análisis verificará, además de los presupuestos sustanciales para la interposición del recurso, si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos por la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, junto con las normas que las modifican.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

1. Normatividad aplicable.

1.1. Para iniciar, es importante resaltar que, si bien se procederá a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado de CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL - CONSOL, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que en su resolución se deberá aplicar el C.P.A.C.A tal y como se encontraba antes de la reforma efectuada por dicha norma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la ley reformativa, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el día 18 de febrero de 2021 (constancia visible a PDF No: 12 del Expediente Digital), es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”¹ **Subrayado fuera de texto.**

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a aplicar la Ley 1437 de 2011, sin las reformas establecidas por la ley 2080 de 2021.

1.2. En cuanto a la procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto, es necesario traer a colación las disposiciones que regulan directamente este tema dentro del C.P.A.C.A:

¹ Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.



“ARTÍCULO 242. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”²*

Así mismo, respecto a la oportunidad para interponer los recursos de Reposición y Apelación la normatividad aplicable es la siguiente, aclarándose que respecto al Recurso de Reposición, al existir una remisión directa a la Ley 1564 de 2012, son las disposiciones de esta norma las cuales deberán ser aplicadas para su consideración:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

² Artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A.



pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”³

Al existir una disposición especial respecto al trámite del Recurso de Apelación dentro de la Ley 1437 de 2011, será esta norma la que deberá ser aplicada directamente para su resolución:

“ARTÍCULO 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)⁴ **Subrayado fuera de texto.**

2. El caso en estudio.

2.1. Conforme a la normatividad previamente considerada, en un análisis del Recurso de Reposición y Apelación interpuesto por el apoderado del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL-CONSOL, se concluiría someramente que se encuentra vencido el término para impugnar el auto admisorio dentro del proceso de la referencia, habiendo tenido el tiempo suficiente el sujeto recurrente para ejercer dicho acto, como parte vinculada al proceso en calidad de demandado desde el comienzo del presente trámite, al admitirse demanda en su contra, conforme se observa en auto de fecha 30 de mayo de 2018 (visible a PDF No: 1, folios 76-78 del expediente digital). Sin embargo, por error involuntario, su vinculación al proceso adolece de un vicio que debe ser inmediatamente saneado, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

Se observa que, sin ningún tipo de motivación, se procedió a admitir la demanda en contra del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL-CONSOL y del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, cuando la demanda no fue incoada por el apoderado del demandante en contra de estas dos entidades⁵, a pesar que dentro del poder otorgado por la parte actora al abogado JOSE GONZALO BOLÍVAR MONTOYA se le había facultado para hacerlo⁶, finalmente dicho apoderado se abstuvo de formular el escrito demanda en contra de las mismas; situación que cobra más relevancia cuando contra ninguna de estas dos entidades se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial⁷.

Aunado a lo anterior, se observa en el expediente que si bien, fue admitida la demanda en contra del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL-CONSOL,

³ Artículo 318 del C.G.P.

⁴ Artículo 344 del C.P.A.C.A.

⁵ Visible a PDF No:1, folio 31, del expediente digital.

⁶ Visible a PDF No:1, folio 3, del expediente digital.

⁷ Visible a PDF No:1, folios 7-8, del expediente digital.



no se observa dentro del mismo, prueba de que se haya efectuada la notificación personal del auto admisorio a este sujeto procesal, ni que se haya corrido traslado de la demanda ni de sus anexos, una razón más para considerar que es necesario pronunciarse en este punto del proceso sobre tal situación.

De esta forma, se procederá a corregir el auto admisorio de la demanda, con base en la facultad establecida en el artículo 286 del C.G.P, y en la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, que de manera reiterada ha afirmado la validez del aforismo “el auto ilegal no ata al juez” y su aplicación en esta clase de casos:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”⁸ Subrayado fuera de texto.

Se aclara que, pese a que se esta situación respecto al CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL-CONSOL y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, el resto del auto admisorio de fecha 30 de mayo de 2018, cumple con los requisitos legales, así como las actuaciones subsiguientes realizadas respecto a los demás sujetos procesales, razón por la cual se dispondrá dejar incólume los otros apartes de su parte resolutive.

2.2. En otro aparte de su recurso, el apoderado del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL- CONSOL, manifiesta que no es procedente admitir el llamado en garantía efectuado por la ANI hacia la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN, ni el llamamiento en garantía efectuado por esta CONCESIONARIA hacia el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL- CONSOL, teniendo en cuenta que el vínculo contractual que legitimaba el llamamiento (Contrato de Concesión No. 001 de 2010, celebrado entre el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, posición contractual que hoy ostenta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S) fue declarado nulo mediante Laudo Arbitral de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ambos documentos visibles mediante acceso a link de Google Drive dentro del PDF No: 8 del expediente digital.

Al respecto, es importante resaltar que el objeto del medio de control de Reparación Directa instaurado por la parte actora, es la reparación de un daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión de agentes del estado, resaltando que, si en la causación del daño estén involucrados causas atribuibles a varias entidades, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño⁹, un daño antijurídico que según lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, se constituyó el día 10 de noviembre de 2014¹⁰.

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 64, establece los presupuestos para la admisión de dicho acto jurídico:

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

⁹ Artículo 140 del C.P.A.C.A.

¹⁰ Visible a PDF No:1, folio 43 del expediente digital.



“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”¹¹
Subrayado fuera de texto.

Aunado a lo anterior, es procedente señalar el aporte que sobre este tema ha proferido la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado:

“Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.”¹² **Subrayado fuera de texto.**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que si bien, a fecha actual, el vínculo contractual (Contrato de Concesión No. 001 de 2010) sobre el cual fue sustentado el llamamiento en garantía, fue anulado por Laudo Arbitral de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo cierto es que dicho acto se encontraba vigente y generando efectos jurídicos entre las partes para la fecha de acaecimiento del daño antijurídico, cuya reparación se pretende dentro del presente proceso (10 de noviembre de 2014), conclusión a la que se llega con el solo hecho de mirar la Sección 1.04. del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, dentro del cual se pacta un plazo estimado de VEINTE (20) AÑOS contados a partir de la fecha de inicio.

De esta manera, se llega a la conclusión de que es procedente la admisión del llamamiento en garantía, tanto el efectuado por la ANI hacia la concesionaria, como de la concesionaria hacia el consorcio, ya que como requisitos, la ley y la jurisprudencia solo exigen la afirmación de tener un vínculo legal o contractual y aportar prueba tan siquiera sumaria del mismo, los cuales fueron cumplidos en debida forma por los llamantes en garantía, aclarándole al recurrente que la decisión sobre la responsabilidad de cada uno de los sujetos procesales, se llevará cabo como pronunciamiento de fondo en la correspondiente sentencia.

2.3. Por otro lado, se observa que el recurrente, dentro de los numerales 5 y 6 de su escrito, manifiesta que conforme al parágrafo del artículo 66 del C.G.P, no debió habersele notificado personalmente el auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN y debió habersele tenido notificada por estado, el mismo día en que fue publicado. Al respecto, cabe aclararle al recurrente que, de la lectura detallada del parágrafo citado, y a juicio de este despacho, tal disposición expresa que es una facultad potestativa el decidir, o no, notificar de manera personal esta clase de decisiones:

“(…) PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”¹³ **Subrayado fuera de texto.**

¹¹ Artículo 64 del C.G.P.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

¹³ Parágrafo, artículo 66 del C.G.P.



Se aclara al recurrente que la jurisprudencia señalada en su escrito, no cumple con los requisitos para ser considerada como precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento por parte de este Despacho, pues obedece a la interpretación que del artículo 66 del C.G.P., realizó un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, autoridad judicial del mismo nivel jerárquico que el que resuelve el recurso, y no de una alta corte, como sería una sentencia del honorable Consejo de Estado, superior jerárquico del suscrito juez.

En este caso, no existe mérito para restar la eficacia de la contestación del llamamiento efectuado por parte de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN, puesto se le concedió a este sujeto procesal la oportunidad de manifestarse al respecto, respetando su DEBIDO PROCESO, siendo esta una actuación conforme a derecho.

2.4. Se deja constancia por parte del Despacho, que las decisiones tomadas al resolver el Recurso de Reposición en esta providencia, fueron ejercidas con fundamento en el control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A. debido a que, conforme a las normas citadas en el numeral 1.2 de la parte motiva de la misma, el Recurso de Apelación no es procedente respecto a los autos contra el cual fue interpuesto en subsidio del de Reposición, por lo que el Despacho procederá a rechazarlo de plano.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de DESVINCULAR del presente proceso, en calidad de demandados, a CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL-CONSOL, y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, con base en lo dispuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: Respecto a las demás decisiones, **DEJAR INCÓLUME** el auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se admitió la demanda, con base en lo dispuesto en la parte motiva esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL-CONSOL**, y a las personas jurídicas que lo componen; **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.** y **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.**, entes accionados aquí llamados en garantía, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico habilitado para notificaciones judiciales, de conformidad con los ordinales anteriores.

CUARTO: ADVERTIR A LOS LLAMADOS EN GARANTÍA, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

QUINTO: REQUERIR a los llamados en garantía, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

SEXTO: EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JOSE ARTURO MORALES FERIA** como APODERADO de **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL**



SOL-CONSOL, y las personas jurídicas que lo componen, **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.** y **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a PDF No: 14-17 del expediente digital.

OCTAVO: RECHAZAR de plano, por improcedente, el Recurso de Apelación interpuesto, con base en lo dispuesto en la parte motiva esta providencia.

NOVENO: Una vez agotado el término antes mencionado, **INGRÉSESE** al despacho, para decidir lo pertinente.

DÉCIMO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2daf0d1e8cff25fe62dcfed76ec07646f12351105d170498b06d1564bab179**

Documento generado en 14/09/2022 01:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00339-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ALBA ENITH MARÍN QUIROGA rhpineda@gmail.com elromeror@hotmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del 24 de agosto de 2021, en virtud de la cual dispuso:

«**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia apelada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la entidad demandada a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho serán fijadas por el Juez de Primera Instancia de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.»

Así mismo, se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante de la información aportada por la apoderada de la ejecutada, **UGPP**, en relación al cumplimiento -pago- de la sentencia título de este proceso ejecutivo.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del CGP, presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e58bb67d45a721f44b6d188100b347fbd40934e0110658a767fe8e3f8f877ca**

Documento generado en 14/09/2022 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2018-00086-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ANYI YOHANA ROMERO PAEZ WILLIAM RAUL SANCHEZ DELGADO
Apoderado	HECTOR JAVIER GAITÁN PEÑA hectorigaitan@gmail.com gygabogados411@gmail.com
Demandado 1	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co
Apoderado	NIDIA YANETH MORENO GUEVARA yaneth.912@hotmail.com
Demandado 2	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL, COOSALUD E.P.S-S notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Apoderado	ADRIANA MARIA ORTIZ RIOS aortiz@coosalud.com
Llamada en Garantía 1	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderado	RAFAEL ALBERTO YEPES ARRIETA rafaelyepes@medefiende.com
Llamada en Garantía 2	LABORAMOS S.A.S gerencia@laboramos.net
Apoderado	JUAN SEBASTIÁN QUINTERO MACHADO jurídica@laboramos.net sebastian.quintero@laboramos.net
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO y DECRETA PRUEBAS.

1. ASPECTO PREVIO - DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, seria del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de



Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisados los escritos de contestación de demanda y de contestación a los llamamientos en garantía, allegados al expediente por parte de los sujetos procesales, se concluye que, si bien, todos manifestaron presentar solo excepciones de mérito, lo cierto es que la demandada COOSALUD EPS-S alegó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y la llamada en garantía, LA PREVISORA S.A., alegó la “PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO”.

Examinadas las argumentaciones presentadas por estas dos entidades, precisa este Despacho que las excepciones alegadas no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepciones propuestas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia.

Teniendo en cuenta que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se encuentran entre aquellas denominadas como Excepciones de Mérito o de Fondo, las mismas también serán resueltas en sentencia, razón por la cual el Despacho procederá a declarar que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación y oposición que respecto a los mismos han presentado los demandados y llamados en garantía, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si las demandadas E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ y COOSALUD EPS-S, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables del presunto daño antijurídico, y de los perjuicios inmateriales

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.



ocasionados a los demandantes, ANYI YOHANA ROMERO PAEZ y WILLIAM RAUL SANCHEZ DELGADO, por el fallecimiento de su hijo neonato JHON ALEX SANCHEZ ROMERO.

- En caso de ser declaradas responsables, las anteriores entidades, se procederá a determinar la responsabilidad de la los llamados en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS y LABORAMOS S.A.S, así como el monto de la condena que cada una de ellas deberá eventualmente asumir.

4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

• Parte Demandante:

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho al estudiar el expediente, observa que la parte demandante aportó pruebas documentales, junto con su escrito de demanda (Señaladas en PDF No: 1 fls.135 -136) **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Interrogatorio de Parte:

La Parte Demandante solicita al despacho se decrete el interrogatorio de parte de su propia representada, la demandante ANYI YOHANA ROMERO PAEZ.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, la posibilidad de que la misma parte rinda su declaración en el juicio, se da única y exclusivamente si la parte contraria o el juez solicitan el interrogatorio de parte en aras de obtener una **confesión**, ciñéndose a los postulados del artículo 202 del CGP, en el que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta y sin evasivas de las preguntas que deben ser formuladas de manera directa y verbal por la contraparte o por intermedio del juez mediante la formulación de preguntas por escrito u orales; resaltando que la declaración de parte para deponer sobre los hechos que se exponen en la demanda como finalidad pretendida con el interrogatorio resulta ser un medio de prueba innecesario, pues como en efecto se da, tales aspectos ya están relacionadas en el escrito demandatorio e incluso es un requisito de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 No 3, razón por las cuales se DENIEGA esta solicitud probatoria.

Testimoniales:

La parte Demandante solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia al ser conocedores directamente de los hechos narrados en la demanda, por lo que serán decretadas por el Despacho. En ese sentido, **se ordena CITARLOS para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:**

1. DIANA MARÍN RUIZ.
2. OMAR SANCHEZ DELGADO.
3. CLAUDIA SANCHEZ DELGADO.



Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”²

• **Parte Demandada, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ:**

Aportadas:

- Documentales:

La E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (PDF No: 1 fls.206-224), **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Testimoniales:

La parte Demandada, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia y serán decretadas por el Despacho, en ese sentido, se ordena CITAR para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:

1. KAREN JOHANA MAPI TELLO.
2. PAOLA ANDREA GARCIA ROJAS.
3. KAREN AMERIA MARTINEZ SERRANO.
4. OSCAR JAVIER BELTRAN LOPEZ.
5. PEDRO ENRIQUE LINARES.

El objeto de estos testimonios se limitará a que declaren acerca de los hechos de la demanda, por ser testigos presenciales de los mismos, ya que son profesionales de la salud adscrita a la entidad demandada.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

² Artículo 212 del C.G.P.



El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”³

Así mismo, la parte demandada solicita se decrete el testimonio como perito experto, del **Dr. WILMER FABIAN RANGEL CARVAJAL**, Médico especialista en Ginecología quien depondría todo lo relacionado con la historia clínica, y la sintomatología y manejo de la paciente. **Al respecto, el Despacho, considera que este testimonio sería una prueba reiterativa, cuyo objeto se suple con la prueba pericial que será decretada por el despacho, a solicitud también por parte del demandante, razón por la cual se procederá a denegar su decreto y práctica.**

Siendo claro que de acuerdo al artículo 226 del CGP solo se admitirá un dictamen frente a un mismo hecho.

- Documental de Oficio:

Solicita la parte demandada, se decrete como prueba de oficio, requerimiento al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, para que allegue las GUÍAS, PROTOCOLOS nacionales, para el año 2016, en el tema de atención de partos naturales. De esta forma, es necesario citar la disposición normativa que, sobre este tipo de pruebas, hace alusión el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”⁴

Teniendo en cuenta que la parte interesada no acreditó dentro del expediente, haber intentado previamente obtener la información solicitada por medio de Derecho de Petición, y que dicho derecho no haya sido atendido, procederá este despacho a **DENEGAR LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 173 del C.G.P.

- **Parte Demandada, COOSALUD EPS-S:**

Aportadas:

- Documentales:

COOSALUD EPS-S, aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (PDF No: 1 fls.296-331) **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Interrogatorio de Parte:

³ Artículo 212 del C.G.P.

⁴ Artículo 173 del C.G.P.

La Parte Demandada, COOSALUD EPS-S, solicita el decreto del interrogatorio de parte hacia la demandante, ANYI YOHANA ROMERO PAEZ, el cual analizado en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se considera procedente y será decretado por el Despacho, en ese sentido, **se ordena CITARLA para que comparezca a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser interrogada por parte de esta demandada.**

Por secretaría, de ser requerido por la interesada, líbrese el citatorio respectivo para su comparecencia.

- Testimoniales:

La parte Demandada, COOSALUD EPS-S, solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, por lo que serán decretadas por el Despacho. En ese sentido, se ordena CITAR, para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:

1. JONATAHAN DAVID ORTIZ.
2. KAREN JOHANA MAY TELLO.
3. KAREN AMERICA MARTINEZ SERRANO.
4. DIANA FERNANDA ÁVILA SAAVEDRA.

El objeto de estos testimonios se limitará a que declaren acerca de los hechos de la demanda, por ser testigos presenciales de los mismos, ya que son profesionales de la salud quienes atendieron directamente a la demandante ANYI YOHANA ROMERO PAEZ.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”⁵

• Llamada en Garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Aportadas:

- Documentales:

La llamada en garantía aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía (Visible a PDF No: 7 del expediente digital), **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

- **Llamada en Garantía, LABORAMOS S.A.S:**

⁵ Artículo 212 del C.G.P.



Aportadas:

- Documentales:

La llamada en garantía aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación del llamamiento en garantía (Visible a PDF No: 9-14 del expediente digital), **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

• PRUEBA CONJUNTA:

- Pericial:

La parte demandante, solicitó el decreto de un Dictamen Pericial, para “*determinar que existió por parte del personal médico de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, retraso en la atención médica de la paciente ANYI YOHANA ROMERO PAEZ, y no se siguieron las pautas de la norma de atención, pues había sido remitida de la ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE LA BELLEZA, SANTANDER, para que le dieran atención prioritaria y de esta manera establecer la necesidad de desembarazar lo antes posible vía cesárea*”.

Por otro lado, la parte demandada, E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, solicita el decreto de un Dictamen Pericial, por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL a efectos de que, con vista en la HISTORIA CLÍNICA de la señora ANYI YOHANA ROMERO PAEZ señalen:

1. Si el procedimiento seguido por los médicos tratantes fue el adecuado.
2. Cuál era el protocolo de manejo del paciente, para una entidad de II NIVEL de complejidad como la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ.
3. Manifieste si la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, actuó de acuerdo a los protocolos indicados.
4. Las demás preguntas que considere pertinente el despacho.

Al respecto, cabe resaltar que, con relación al trámite de este tipo de pruebas, el C.P.A.C.A con su modificación de la Ley 2080 de 2021, ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código. (...)”⁶ **Subrayado fuera de texto**

De esta forma, por manifestación expresa del C.P.A.C.A, se genera una remisión al Código General del Proceso, para el trámite de la prueba pericial solicitada por la parte:

“ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en

⁶ Artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.



esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.⁷ **Subrayado fuera de texto**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos legales, **el Despacho decretará el dictamen pericial solicitado por la PARTE DEMANDANTE y por la demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ,** para lo cual aplicará la posibilidad que trajo consigo la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al C.P.A.C.A., para designar a una autoridad pública para rendirlo, siendo más que procedente designar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL NORORIENTE, como autoridad competente e idónea para realizar este tipo de dictámenes.

“ARTÍCULO 220. DESIGNACIÓN Y GASTOS DEL PERITAJE SOLICITADO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.

El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.

Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.”⁸

⁷ Artículo 219 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ ARTÍCULO 220 del CPACA, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.



De esta forma, se le señalará al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL NORORIENTE, el cuestionario que requiere la PARTE DEMANDANTE y la demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, sea resuelto en el dictamen pericial.

A su vez se le requerirá a esta autoridad para que, dentro de los cinco (5) días siguiente a la recepción del correspondiente oficio, informe a la PARTE DEMANDANTE y a la demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, con copia al correo electrónico del despacho, los documentos o información que requiera para su realización, así como los viáticos y gastos de la pericia; los cuales, a su vez, deberán ser pagados y aportados por cada una de las partes interesadas en un monto del 50%, dentro de los cinco (5) días siguiente a la recepción de la correspondiente respuesta, actuación que deberá ser acreditada ante el juzgado, so pena de entenderse desistida la prueba, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 220 del C.P.A.C.A.

Por último se advierte que, corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaria del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

5. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

La misma habrá de celebrarse el día **miércoles 23 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados podrán participar de la diligencia, mediante conexión en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZTg0ODZjY2ltMThjYi00NTc2LTkyNjgtOGM4YmYyNDU2ZjE2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

6. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que la entidad pública accionada, E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a su apoderado para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001⁹, presente al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

⁹ ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día miércoles, **23 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados, deberán conectarse a la diligencia, siguiendo el enlace dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada, E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte motiva de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

SÉPTIMO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8711ac0315fdc318db403445b9809147715a26d16a95583bffc1d4c84f6914**

Documento generado en 14/09/2022 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2018-00180-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	BERTHA ISABEL RONCANCIO DE DÍAZ SANDRA LUCIA DÍAZ RONCANCIO HÉCTOR JAVIER DÍAZ RONCANCIO sandradiazroncancio@hotmail.com
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado 1	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Apoderado	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ juridica@sangil.gov.co
Demandado 2	PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S jcalamacenes@yahoo.com.mx
Apoderado	HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ hevaro2002@gmail.com
Demandado 3	OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRON juncarse@yahoo.es
Apoderado	JUAN CARLOS SERRANO GUTIÉRREZ juncarse@yahoo.es
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO y DECRETA PRUEBAS.

1. ASPECTO PREVIO - DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones y de la reforma de la demanda, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.

cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de su contestación de la demanda (PDF No.01 fls. 242-255), el **MUNICIPIO DE SAN GIL**, propuso como excepciones de defensa, las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE DEMANDADO.
2. INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA.
3. AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.
4. FALTA DE SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.
5. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UN TERCERO.
6. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Dentro de su contestación de la demanda (PDF No. 2 fls.2-34), la demandada, **PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S**, propuso como excepciones de defensa, las siguientes:

Como EXCEPCIÓN PREVIA:

1. LA NO EXISTENCIA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.
2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
3. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Dentro de su contestación de la demanda (PDF No. 3 fls. 6-27) el demandado, **OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRON**, propuso como excepciones de defensa las siguientes:

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD.
2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
3. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Examinadas las anteriores argumentaciones, se precisa que la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” invocada tanto por el MUNICIPIO DE SAN GIL como por PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S, no corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepción propuesta se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia.

Teniendo en cuenta que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se encuentran entre aquellas denominadas como Excepciones de Mérito o de Fondo, las mismas también serán resueltas en sentencia, razón por la cual el Despacho procederá a declarar que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la



referencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos ha presentado los demandados, se señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si el MUNICIPIO DE SAN GIL, PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S y OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRON son administrativa, civil, patrimonial y solidariamente responsables del presunto daño antijurídico generado por el deterioro sufrido por los inmuebles de su propiedad, por un supuesto actuar imprudente, negligente y descuidado, verificado a mediados del mes de diciembre de 2015, al permitir, aprobar y realizar, los demandados, unas excavaciones antitécnicas, en la construcción de bodegas del proyecto denominado Bodegas Zona Libre, ubicado en la Avenida Santander carrera 12A No: 19-66 del Barrio Sagrada Familia del Municipio de San Gil.
- En caso de ser declarados responsables el MUNICIPIO DE SAN GIL, PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S y OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRON, se procederá a determinar la proporción por la cual deberán responder cada una de los demandados, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

• Parte Demandante:

Aportadas:

- Documentales:

La parte demandante aportó pruebas documentales, junto con su escrito de demanda (PDF No: 1 fls.7-18) y los pronunciamientos efectuados ante las excepciones propuestas por los demandados MUNICIPIO DE SAN GIL y PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S (PDF No. 2 fls. 247-255), y demandado OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN (PDF No. 3 fls. 195 - 204), **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

- Pericial:

La parte demandante aporta un Dictamen Pericial denominado “**CONCEPTO TÉCNICO PARA DETERMINAR LA AFECTACIÓN DE LOS PREDIOS DE LAS FAMILIAS BOHÓRQUEZ-DÍAZ Y DÍAZ-RONCANCIO, OCASIONADA POR EFECTOS DEL COLAPSO DE UN TALUD ADYACENTE POR EL COSTADO SUROCCIDENTAL DE LA BODEGA REFERENCIADA CON EL No: 19-31 DE LA AVENIDA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE SAN GIL**”, elaborado por la Sociedad Santandereana de Ingenieros.

Al respecto, cabe resaltar que, respecto al trámite de este tipo de pruebas, el C.P.A.C.A con su modificación de la Ley 2080 de 2021, ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.



Quando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.²

De esta forma, por manifestación expresa del C.P.A.C.A, se genera una remisión al Código General del Proceso, para el trámite de la prueba pericial aportada por la parte:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)³

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos legales para su decreto y práctica, se tendrá como prueba el Dictamen Pericial aportado por la parte demandante, y con base a la normatividad citada, el Despacho procederá a correr traslado del mismo a los demandados.

Teniendo en cuenta que fueron varios los ingenieros quienes actuaron en la elaboración del dictamen pericial, sin embargo quien suscribió como Coordinador del Peritaje fue el Ingeniero: **PEDRO RAFAEL MELO ZAPATA** (Visible a PDF No: 1, folio 202 del Expediente Digital), **el Despacho en ejercicio de los principios de Economía y Celeridad, procederá a citar a la audiencia de pruebas solo al Ingeniero PEDRO RAFAEL MELO ZAPATA, con el objeto de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad, y sobre el contenido del dictamen.**

Por secretaría líbrense los citatorios respectivos para su comparecencia, señalando que la parte demandante deberá garantizar su comparecencia a la celebración de la audiencia de pruebas.

Solicitadas:

- Oficiada:

Solicita la parte demandante se decrete como prueba oficiada, requerimientos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la INMOBILIARIA CASAUTOS, siendo necesario citar la disposición normativa que, sobre este tipo de pruebas, hace alusión el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)⁴

² Artículo 218 del C.P.A.C.A.

³ Artículo 228 del C.G.P.

⁴ Artículo 173 del C.G.P.



Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó dentro del expediente, haber intentado previamente obtener la información solicitada por medio de Derecho de Petición, y que dicho derecho no haya sido atendido, procederá este despacho a **DENEGAR LA PRUEBA SOLICITADA**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 173 del C.G.P.

- Interrogatorio de Parte:

La Parte Demandante solicita el decreto de interrogatorio de parte del demandando OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN, el cuales, analizada su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, será decretado por el Despacho, en ese sentido, se CITA para que comparezca a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser interrogado por parte del demandante a:

1. OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRON

Igualmente se solicita la citación de los peritos que rindieron el dictamen aportado por el demandado PROYECTOS E INVERSIONES JC SAS así:

1. SANDRA MILENA ANAYA LEAL.
2. HUMBERTO RUEDA GUALDRÓN.

Peritos que rindieron el dictamen aportado por el demandado OSCAR ARDILA GUALDRÓN:

3. JOSÉ NEYITH CONTRERAS SANDOVAL.
4. ALEXANDER FABIAN DOMÍNGUEZ LEÓN

Peritos que rindieron el dictamen aportado por el DEMANDANTE:

5. EDWIN ANTONIO ORTIZ HIGUERA.
6. WILFRIDO DEL TORO RODRÍGUEZ.
7. ERNESTO CALDERÓN CARRILLO.
8. JORGE LUIS TOSCANO NAVAS.
9. PEDRO RAFAEL MELO ZAPATA

Estos interrogatorios serán realizados en ejercicio del trámite de contradicción de los dictámenes periciales que será realizado dentro de la celebración de la audiencia de pruebas, debiendo comparecer los peritos que los rindieron, a quienes se CITA para que comparezcan el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, carga que corresponde a quien presenta el dictamen.

- Testimoniales:

La parte Demandante solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia y serán decretadas por el Despacho, en ese sentido, se CITAN para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchado a:

Solicitados al contestar las excepciones presentadas por los demandados MUNICIPIO DE SAN GIL y PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S (Visible a PDF No 2 fls. 247-255):

1. GLORIA ISABEL DIAZ RONCANCIO.
2. FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO.

El objeto de la prueba será certificar a este despacho la utilización de explosivos (pólvora) por parte de PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S en las excavaciones efectuadas.

Solicitados al contestar las excepciones presentadas por el demandado OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN: (Visible a PDF No. 3 fls. 195 - 204)



1. MARINA ACEROS CESPEDES.
2. MARGY NEIRA NEIRA.
3. DAISSY FIALLO MUÑOZ.
4. BELARMINO ESTUPIÑÁN SILVA.
5. ALBA LUCIA MUÑOZ NEIRA.
6. SANTOS MEDINA FLÓREZ.
7. JORGE LUIS TOSCANO.

El objeto de la prueba será certificar el uso de explosivos para fracturamiento de rocas por parte de los demandados, la falta de notificación previa de inicio de trabajos a los vecinos, recibir su versión sobre la verificación coetánea de los trabajos de excavación, la afectación de la estructura de viviendas y de los locales comerciales vecinos a los trabajos referidos y se establecerá si las viviendas construidas por los demandantes, en el año 2013, nunca sufrieron afectaciones a su estructura con anterioridad a las excavaciones y explanaciones.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”⁵

• **Parte Demandada, MUNICIPIO DE SAN GIL:**

Aportadas:

- Documentales:

El MUNICIPIO DE SAN GIL aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (PDF No: 1 fls.242-255) los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Solicitadas:

- Testimoniales:

La parte Demandada, MUNICIPIO DE SAN GIL, solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia y serán decretadas por el Despacho, en ese sentido, se CITA para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchado a:

1. Ingeniero ROLDAN HUMBERTO GARCÍA SANTOS.
2. Arquitecta ERIKA BIBIANA BALLESTEROS BALAGUERA.

Llamados como testigos por haber ocupado el cargo de Secretarios de Planeación en el momento de los hechos, manifestando los pormenores de la construcción de la obra y la actuación adelantada por la entidad territorial.

⁵ Artículo 212 del C.G.P.



Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”⁶

- **Parte Demandada, PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S:**

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho al estudiar el expediente, observa que PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S., aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (PDF No: 2 fls.2-34 los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Solicitadas:

- Interrogatorio de Parte:

La Parte Demandada, PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S., solicita el decreto del interrogatorio de parte hacia los demandantes, los cuales analizados en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, serán decretadas por el Despacho, en ese sentido, se CITA para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser interrogados por parte de este demandado a:

1. BERTHA ISABEL RONCANCIO DE DIAZ.
2. SANDRA LUCIA DÍAZ RONCANCIO

El interrogatorio de parte solicitado hacia la señora GLORIA ISABEL DIAZ RONCANCIO, no será decretado por este Despacho, debido a que la misma NO es parte en el presente proceso, requisito sine qua non, establecido en el artículo 202 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)”⁷

Por secretaría líbrense los citatorios respectivos para su comparecencia.

- Testimoniales:

La parte Demandada, PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S, solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia y serán decretadas por el Despacho, en ese sentido, se CITA para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchado respecto al objeto de su testimonio:

⁶ Artículo 212 del C.G.P.

⁷ Artículo 202 del C.G.P.



1. SANDRA MILENA ANAYA LEAL.
2. HUMBERTO RUEDA GUALDRÓN.
3. GUSTAVO ADOLFO NAVARRO LUNA.
4. FLOR ALBA NIÑO BECERRA.
5. ROSA DELIA PATIÑO URIBE.
6. HENRY PARRA.
7. GERARDO FONCE.
8. LUIS MANUEL CABEZA
9. LUIS EDUARDO DUARTE ESTÉVEZ

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”⁸

- Inspección Judicial:

El demandado PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S solicita al despacho la realización de una inspección judicial sobre el área de lote y terreno donde se encuentran construidas las bodegas de Crecer, números 14,17,18 y 21 objeto de controversia con intervención de peritos versados. Respecto a este tipo de medio de prueba, el Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”⁹

Con fundamento en la disposición antes citada, **el Despacho denegará la práctica de la inspección solicitada**, puesto que, con la prueba documental y pericial aportada tanto por la parte demandante como por los demandados, se considera que se poseen los medios de convicción suficientes para verificar los hechos que se pretenden demostrar con este medio de prueba, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

- **Parte Demandada, OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN:**

Aportadas:

⁸ Artículo 212 del C.G.P.

⁹ Artículo 236 del C.G.P.



- Documentales:

La parte demandada aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (PDF No: 3 fls.6-27), los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

- Pericial:

La parte demandada **aporta** los siguientes dictámenes periciales:

1. Estudio geotécnico y de estabilidad por movimiento en masa de bodegas zona libre - carrera 12n° 18 - 37, municipio de San Gil departamento de Santander, realizado por la firma **ALIANZA CONSULTORA DE INGENIERÍA - ALICON** a través de los profesionales JOSÉ NEYITH CONTRERAS SANDOVAL y ALEXANDER FABIAN DOMÍNGUEZ LEÓN.
2. Estudio geotécnico conjunto residencial las colinas, Municipio de San Gil Departamento de Santander realizado por la firma **ALIANZA CONSULTORA DE INGENIERÍA -ALICON** a través de los profesionales JOSÉ NEYITH CONTRERAS SANDOVAL y ALEXANDER FABIAN DOMÍNGUEZ LEÓN.
3. Estudio Geotécnico y de suelos No. 2316 elaborado por la firma **GEOTST BIOTECH LAB**, rubricado por la ingeniera civil **SANDRA MILENA ANAYA LEAL** y **HUMBERTO RUEDA GUALDRON**.
4. Copia del peritazgo aportado por los señores **DAISSY FIALLO MUÑOZ** y **BELARMINO ESTUPIÑÁN SILVA**, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicación 2018-050, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, donde el ingeniero civil **GERSSON ARMEL PENA VERA**, conceptúa en enero del año 2018, aspectos técnicos y constructivos de las casas del conjunto las Colinas, ubicadas sobre la parte superior de las bodegas **CRECER**.
5. Peritazgo técnico de estudio de deslizamientos y movimientos de los suelos en las casas y áreas colindantes al problema objeto de estudio elaborado por el **LABORATORIO GEOTEST BIOTECH LAB**.
6. Estudio Geotécnico con varios sondeos realizados el día 10 de septiembre de 2019 por la firma ALICON SAS, realizados frente a las casas 11 y 12; frente a las casas 7 y 8; frente a la casa No. 13 del Conjunto cerrado las Colinas ubicado sobre la carrera 12 A del Municipio de San Gil, y otro realizado en el Patio de la casa No. 7 del mismo conjunto.

Al respecto, cabe resaltar que, respecto al trámite de este tipo de pruebas, el C.P.A.C.A con su modificación de la Ley 2080 de 2021, ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.”

10

¹⁰ Artículo 218 del C.P.A.C.A.



De esta forma, por manifestación expresa del C.P.A.C.A, se genera una remisión al Código General del Proceso, para el trámite de la prueba pericial aportada por la parte:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.(...)”*¹¹

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos legales, se tendrá como prueba los Dictámenes Periciales aportados por la parte demandada, y con base a la normatividad citada, **EL DESPACHO PROCEDERÁ A CORRER TRASLADO DEL MISMO A LAS PARTES y citar a la audiencia de pruebas a cada uno de los peritos que los rindieron**, con el objeto de interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los dictámenes.

Así mismo, la parte demandada solicita se decrete una prueba pericial, la cual el Despacho denegará, teniendo en cuenta que la misma se encuentra sometida a la voluntad del juez, y el despacho la considera improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 218 del C.P.A.C.A.

Solicitadas:

- Inspección Judicial:

El demandado solicita al despacho la realización de una inspección judicial sobre el área de lote y terreno donde se encuentran construidas las bodegas de Crecer, números 14,17, 18 y 21 objeto de controversia con intervención de peritos versados. Respecto a este tipo de medio de prueba, el Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*¹²

Con fundamento en la disposición antes citada, **el Despacho denegará la práctica de la inspección solicitada**, puesto que con la prueba documental y pericial aportada tanto por

¹¹ Artículo 228 del C.G.P.

¹² Artículo 236 del C.G.P.



la parte demandante como por los demandados, se considera que se poseen los medios de convicción suficientes para verificar los hechos que se pretenden demostrar con este medio de prueba, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

- Interrogatorio de Parte:

La Parte Demandada, OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN, solicitó su práctica, los cuales, analizados en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, serán decretadas por el Despacho, en ese sentido, se CITA para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser interrogados por parte de este demandado:

1. BERTHA ISABEL RONCANCIO DE DIAZ.
2. HÉCTOR JAVIER DIAZ RONCANCIO.
3. SANDRA LUCIA DIAZ RONCANCIO.

El interrogatorio de parte solicitado hacia la señora GLORIA ISABEL DIAZ RONCANCIO, no será decretado por este Despacho, debido a que la misma NO es parte en el presente proceso, requisito sine qua non, establecido en el artículo 202 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)”¹³

Por secretaría, líbrense los citatorios respectivos para su comparecencia.

- Testimoniales:

La parte Demandada, **OSCAR JOSÉ MAURICIO ARDILA GUALDRÓN**, solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia y serán decretadas por el Despacho, en ese sentido, se CITA para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchado a:

1. ORLANDO SANABRIA CRUZ.
2. NELSON CAMPOS.
3. NIXON FABIAN ALBERTO SILVA,
4. OSCAR GREGORIO MANTILLA OREJARENA
5. FLOR ALBA NINO BECERRA,
6. ROSA DELIA PATIÑO URIBE
7. HENRY PARRA.
8. GERARDO FONCE.
9. LUIS MANUEL CABEZA
10. LUIS EDUARDO DUARTE ESTÉVEZ.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

¹³ Artículo 202 del C.G.P.



El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”¹⁴

Por secretaría líbrense los citatorios respectivos para su comparecencia, señalando que la parte interesada deberá garantizar su comparecencia a la celebración de la audiencia de pruebas.

- Oficiada:

Solicita la parte demandada, se decrete como prueba oficiada, requerimientos a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SAN GIL, siendo necesario citar la disposición normativa que, sobre este tipo de pruebas, hace alusión el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”¹⁵

Teniendo en cuenta que la parte interesada no acreditó dentro del expediente, haber intentado previamente obtener la información solicitada por medio de Derecho de Petición, y que dicho derecho no haya sido atendido, procederá este despacho a **DENEGAR LA PRUEBA OFICIADA**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 173 del C.G.P.

Por último se advierte que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los citados, testigos, partes y peritos para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaria del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

5. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

La misma habrá de celebrarse el día **miércoles 9 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados podrán participar de la diligencia en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjY0NzcwZGQtYjAzMS00YmQ5LTg1ZTgtZjY5NmVmOTZiNWVI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

6. OTRAS DISPOSICIONES.

- De la conciliación judicial.

¹⁴ Artículo 212 del C.G.P.

¹⁵ Artículo 173 del C.G.P.



Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que la entidad pública accionada, MUNICIPIO DE SAN GIL, lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a su apoderado para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001¹⁶, presente al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de práctica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 2 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de este proveído, **CORRIENDO TRASLADO** de las pruebas periciales aportadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día miércoles, **9 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados, deberán conectarse a la diligencia, siguiendo el enlace dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada, MUNICIPIO DE SAN GIL, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte motiva de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

SÉPTIMO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

¹⁶ ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f44cbb3b4daa64765f5b2560ac5c666c1ed9ecce38e42b2b16098f276d66c1**

Documento generado en 14/09/2022 01:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2021-00072-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COMPROMISO SOLIDARIO" abogadoalonsoruiz@gmail.com lu83@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES – SANTANDER contactenos@mogotes-santander.gov.co alcadia@mogotes-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO

1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante en contra del auto de 24 de junio de 2021, mediante el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en el presente proceso.

2. DEL RECURSO

La parte demandada, **MUNICIPIO DE MOGOTES**, por conducto de su apoderado, elevó recurso de reposición, en subsidio de apelación, argumentando, en síntesis, que debía reponerse la decisión de librar mandamiento de pago y, en su lugar, proceder a inadmitir la demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, conforme a las normas de la materia, en especial, la Ley 1551 de 2012 y las propias de esta jurisdicción.

3. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al no existir norma en contrario, de conformidad con lo previsto en los arts. 318, 430 y 438 del CGP, y al ser interpuesto dentro del término legal de la misma norma, es procedente resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto de 24 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

4. DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad con lo previsto en el art. 319 del CGP, el recurso de reposición se resolverá previo traslado a la parte contraria. En el asunto a resolver se observa satisfecho el traslado al evidenciar que con la radicación del recurso se remitió copia electrónica a la contraparte

[Num. 24]. Se precisa que esto es procedente bajo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha.

5. CASO EN CONCRETO

Corresponde resolver lo pertinente al recurso de reposición, en subsidio de apelación, por lo que, en primer lugar, se analizará los argumentos expuestos en aras de decidir si hay lugar a reponer la decisión adoptada en el auto del 24 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

Con este propósito, se advierte que los argumentos del recurso se concretan en el supuesto de no acreditarse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial que impone la Ley 1551 de 2012, cuando se demanda, en proceso ejecutivo, a un municipio. La norma establece:

«ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.»

Se precisa que la exequibilidad condicionada de la norma citada [aparte subrayado] está orientada a asuntos laborales donde constitucionalmente no es procedente exigir la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar. Lo que no es del contexto del presente proceso dado que en este se procura el pago de dineros derivados de la ejecución del contrato de prestación servicios No. 115 de 2019, celebrado entre las partes.

El H. Consejo de Estado¹ ha establecido sobre el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos donde se demanda un municipio lo siguiente:

*«En desarrollo del principio de «Economía y Buen Gobierno» que adicionó la misma ley (art. 4, lit. i), el artículo transcrito [47 de la ley 1551 de 2012] **estableció la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se adelanten contra los municipios**. Dicho principio busca eficiencia en la gestión municipal a fin de que se garantice la autosostenibilidad económica y fiscal, y propende por la profesionalización de la administración. El propósito de la norma fue dotar a las administraciones de los entes municipales de una herramienta efectiva y eficaz para lograr su autosostenibilidad financiera. De manera tal que a través de una adecuada gestión y planeación financiera puedan tomar decisiones para conciliar el reconocimiento y pago de las obligaciones objeto de cobro por la vía ejecutiva»*

Ahora, la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, establece eventos donde no se requiere agotar el requisito de procedibilidad mencionado, *verbi gratia*, cuando se solicita el decreto y practica de medidas cautelares; no obstante, al no estar establecidas por la norma especial citada, no son de aplicar en estos asuntos, salvo la de asuntos laborales dada su relevancia constitucional.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en igual sentido, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, veamos:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo** en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012**, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.»* (Resalta el Despacho)

Nótese, que al establecer la norma que el requisito de procedibilidad es facultativo en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, intrínsecamente, establece la obligatoriedad, sin salvedades, de agotarlo en aquellos procesos donde se demanda a un municipio, que son los regulados por la Ley 1551 de 2012.

En este orden de ideas, es claro que, en efecto, la conciliación prejudicial es un requisito, *sine qua non*, pueda acudir a la jurisdicción a demandar, ejecutivamente, a un ente municipal. Se insiste, la excepción establecida por regla general [Ley 640 de 2001] para eventos donde se soliciten medidas cautelares son excluidas por la norma especial [Ley

¹ Sala de consulta y servicio civil, C.P. Álvaro Namén Vargas, 16 de diciembre de 2019, Rad. 1101-03-06-000-2019-00179-00(2431)



1551 de 2012] al no contemplarla, lo que resulta propio a la aplicación preferente de la norma² y a la finalidad del requisito que, conforme lo estableció el H. Consejo de Estado, es dotar a las administraciones de los entes municipales de una herramienta efectiva y eficaz para lograr su autosostenibilidad financiera, permitiéndoles que adopten decisiones para conciliar el reconocimiento y pago de las obligaciones objeto de cobro por la vía ejecutiva.

En el caso en concreto, se observa que no se acreditó agotado el requisito de procedibilidad. Razón por la cual corresponde **REPONER** el auto adiado de 24 de junio de 2021 y, en su lugar, **INADMITIR** la demanda, para que sea subsanada, en este sentido. Lo anterior, en los términos y bajo los apremios legales contenidos en el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado de 24 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, en su lugar, se **INADMITE LA DEMANDADA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Bajo lo previsto en el art. 90 del CGP, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: vencido el término concedido en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

² Sentencia C-533/13: «Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.»

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8ae8dd5e7ec9a71d8840cb7a23503ed02e599cb8f62978468c2cb3d91b63a9**

Documento generado en 14/09/2022 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2022-00197-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARY LUZ SUAREZ VELASQUEZ Maryluz804@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com mercadeolopezquintero.barranca@gmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **MARY LUZ SUAREZ VELASQUEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J. [principal] y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S.J. [sustituta], como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos [Num. 01, pág. 13].

SEXTO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9456b88ab9669b07585e443aa489243c21e2f1c05ff07376361e5752d9c113a8

Documento generado en 14/09/2022 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radizando	686793333002-2022-00200-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KAREN LISSETH BOLIVAR GALVIS silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **KAREN LISSETH BOLIVAR GALVIS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J. [principal] y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S.J. [sustituta], como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos [Num. 02, pág. 02].

SEXTO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb081df2963d291f1025430eff913154c65c472b7a2bcd901cc3d067d5242d5e**

Documento generado en 14/09/2022 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radizando	686793333002-2022-00216-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LAURA MILENA BOHÓRQUEZ JAIMES Laurabohorquez_91@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de su demanda; no obstante, se evidencia que con los anexos de la demanda no se aportó constancia que acredite que la accionante agotó el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, el cual establece, que previo a acudir a la jurisdicción, « [...] *el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. [...]»*

Se precisa que, pese a aportarse las presuntas respuestas emitidas por el ente municipal demandado, no se anexa la petición para observar que el requisito fue debidamente agotado. Situación que deberá ser subsanada por la accionante.

Además, no se evidencia que la demandante haya enviado, vía electrónica, a los demandados la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Lo que deberá, igualmente, subsanarse.

Conforme lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998 y concordantes, corresponde **INADMITIR** la demandada para que sea subsanada en el término de tres (3) días, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas, a efectos de que se proceda a su subsanación, para lo cual la parte accionante cuenta con un término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ADVERTIR que el canal digital para presentar la subsanación es: adm02sgil@cendij.ramajudicial.gov.co. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0968c93f096316afceaf4112695c9dd1757e21d995a59924acff2a3c281dbb4c**

Documento generado en 14/09/2022 01:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>